

BOLETIN OFICIAL



DE CEUTA

Jueves 13 de Febrero de 1941

Se publica los Jueves

1355

2267

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención

Ministerio de Industria y Comercio

Orden de 8 de enero de 1941 por la que se dispone que desde el día primero de marzo hasta el 15 de julio, ambos inclusive, del corriente año, la pesca con artes de arrastre remolcados estará prohibida a los buques nacionales en el interior de la zona comprendida al Norte del paralelo 20°-45' Norte, y entre los meridianos de Cabo Blanco y Punta de las Conchas.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial del Ministro de Asuntos Exteriores de fecha 16 del pasado mes de diciembre de 1940, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 356, se hace extensiva a nuestra Colonia de Río de Oro, la legislación nacional vigente en la actualidad, en relación con la pesca marítima en la zona de Soberanía.

Teniendo en cuenta la proximidad de la zafra de la corvina y la necesidad de proteger las aguas limítrofes a la Bahía del Galgo, zona donde tiene lugar el desove y pesca de la referida especie y como ampliación a la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1940. (B. O. número 274), regulando la pesca de arrastre a remolque.

Este ministerio ha tenido a bien disponer que desde el día primero de marzo hasta el día 15 de julio, ambos inclusive, del corriente año, la pesca con artes de arrastre remolcado estará prohibida a los buques nacionales en el interior de la comprendida, al Norte del paralelo 20°-45' Norte, y entre los meridianos de Cabo Blanco y Punta de las Conchas,

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1941.

Carceller Segura.

Ilmo. Sr.: Director general de Pesca Marítima

DISPOSICIONES OFICIALES

2266

Jefatura del Estado

Ley de 16 de diciembre de 1940 de reforma tributaria.

(Continuación)

cuotas y el cinco por ciento de premio de formación de matrículas y cobranza. El recargo municipal se reduce al quince por ciento de las nuevas cuotas. Subsistirá, en los Municipios que lo hayan utilizado ya, el recargo con destino a paro obrero, pero reducido al cinco por ciento de la cuota. Mientras no se dispongan lo contrario, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas para el Tesoro de la Contribución Industrial se reducirá al quince por ciento de las mismas.

Artículo veinte.—Los contribuyentes de Industrial que estando en principio sujetos por el número octavo de la Disposición primera de la Tarifa tercera de Utilidades, creado por esta Ley, no hubieren experimentado aún la aplicación del mismo, vendrán sometidos a un recargo supletorio de la Contribución Industrial igual al quince por ciento del importe de la cuota.

Artículo veintiuno.—Mientras no se disponga lo contrario, los contribuyentes de los pueblos adoptados conforme al Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve continuarán sometidos al régimen actual.

Artículo veintidós.—En casos excepcionales, determinados por grave carencia de primeras materias u otros artículos necesarios para el Comercio o la Industria que causara paralización muy importante, la Junta Superior Consultiva de la Contribución podrá elevar al Ministro de Hacienda una moción de rebaja para el gremio, agrupación o sector afectado que, de merecer la conformidad del Ministro, se elevará a la resolución del Gobierno.

Artículo veintitrés.—Quedan incorporados a la Contribución industrial:

- a) El canon de superficie sobre la minería.
- b) Las clases B y C de la Patente Nacional de Automóviles. Las participaciones detraídas por los Ayuntamientos, de las clases B y C, en cuanto conceptos integrantes de la Contribución Industrial, se estimaran para reducir de modo equivalente las participaciones municipales actualmente establecidas sobre la antigua Patente.

Artículo veinticuatro.—Los precedentes ar-

ticulos de este capítulo entrarán en vigor el primer día de mil novecientos cuarenta y uno, durante cuyo año no se exigirá cuota complementaria por volumen de ventas.

Artículo veinticinco.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar nuevas Tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio, con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, fijando las cuotas con la aproximación posible, en el quince por ciento del promedio de los rendimientos medios presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes profesiones y oficios comprendidos en la citada Contribución. En las nuevas Tarifas se gravarán, a título de tributación directa, los rendimientos que obtengan los destiladores, y rectificadores y fabricantes de alcoholes y aguardientes y licores compuestos.

CAPITULO III

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Artículo veintiséis.—Se eleva al quince por ciento el tipo de imposición de las Utilidades procedentes del trabajo personal, fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cuyo importe anual exceda de treinta mil pesetas.

Artículo veintisiete.—El importe de las facturas o minutas que relacionen honorarios de Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Notarios y Registradores de la Propiedad, deberán cobrarse por estos profesionales precisamente contra recibo extraído de libro talonario sellado, por la Administración de Rentas de la provincia, en el trepado de todos sus folios. Las matrices podrán ser consultadas por la Administración. Si las multas que puedan imponer los Delegados, por incumplimiento de este precepto, fueren notoriamente desproporcionadas con la importancia del caso, el Ministerio de Hacienda podrá aumentar la sanción hasta el décuplo.

Artículo veintiocho.—Las utilidades que como recompensa a su trabajo personal perciban los socios de las Compañías colectivas, de las denominadas Sociedades de responsabilidad limitada y los colectivos de las Comanditarias sin acciones, tributarán al tipo uniforme del quince por ciento cualquiera que sea la indole del trabajo por que se devenguen y la clase de la utilidad.

Artículo veintinueve.—Se eleva al veinte por ciento el tipo de imposición de las utilidades gravadas por la Tarifa primera de la Contribución

de este nombre que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Artículo treinta.-El tipo de imposición que grava las utilidades del trabajo personal de los artistas comprendidos en el artículo doce del Decreto-ley de quince de diciembre de 1927 se eleva al quince por ciento si la remuneración por cada actuación excede de quinientas pesetas. Subsiste el párrafo segundo del referido precepto y las reglas diecinueve y veinte de la Instrucción de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

Artículo treinta y uno.-Tributará por la Tarifa primera la entrega de acciones liberadas en pago de trabajos preparatorios para la fundación de Sociedades, siempre que la utilidad que ello represente no esté gravada en otro concepto de esta Contribución. El gravamen consistirá en el diez por ciento del valor nominal de las acciones.

Artículo treinta y dos.-Se gravarán al veinte por ciento los intereses y primas de amortización de los Bonos o Células emitidos por el Banco Hipotecario de España y el de Crédito Local; los intereses de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses y las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, continuando exentas las rentas vitalicias que no excedan de mil quinientas pesetas anuales.

Artículo treinta y tres.-Sin perjuicio de la retención indirecta prescrita en el artículo séptimo de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades, se declara prohibido para lo sucesivo el pacto en virtud del cual el deudor tome a su cargo el pago del impuesto de Utilidades sobre los intereses de los préstamos.

Artículo treinta y cuatro.-Los rendimientos de la propiedad intelectual, se gravarán por la Tarifa segunda al cinco por ciento cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores; al diez por ciento cuando pertenezca a sus viudas o hijos menores, y al veinte por ciento si el dominio pertenece a otras personas o entidades, salvo en el caso de que estas personas o entidades estén gravadas por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo treinta y cinco.-Los productos del arrendamiento de minas, se gravarán al veinte por ciento anual, excepto en los casos en que pertenezcan a Sociedades o Comunidades de bienes gravadas en sus beneficios por la Tarifa tercera de Utilidades.

Artículo treinta y seis.-Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas quedan sujetas, sin excepción, a la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades. En el caso de que satisficieren por cuota mínima la Contribución Industrial, no pagarán el recargo de

dos décimas hasta ahora establecido para las Empresas que revistan la forma de Compañías Mercantiles.

Artículo treinta y siete.-Tributarán en lo sucesivo por el número uno de la Tarifa comprendida en el artículo cuarenta, los beneficios de las Cajas Benéficas de Ahorro.

Artículo treinta y ocho.—Las Empresas que, estando sujetas en principio a la Contribución de Utilidades, se dedicaren exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, estarán exentas de la Tarifa tercera de Utilidades, y de la segunda, los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios, o condueños.

Para gozar de esta exención, como asimismo para la admisión en Bolsa de los títulos de las citadas Compañías, será necesario que la Memoria anual que habrá de publicarse contenga una valoración certificada de los inmuebles que constituyan el activo de la Sociedad, suscrita por tres Arquitectos, designados por el Colegio Oficial. Las acciones de las Compañías de referencia gozarán, asimismo, exención del timbre y sobretimbre de emisión y del de negociación.

Se concede exención de los Impuestos de Derechos Reales y Timbre a las Sociedades inmobiliarias que se constituyan al amparo del presente artículo antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con los actos de constitución de la Compañía, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y la escritura de constitución social, siempre que tales actos o documentos queden autorizados antes de la citada fecha.

Las obligaciones emitidas por las citadas Compañías se regirán por el derecho financiero común.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la valoración de los inmuebles pertenecientes a las Empresas a que se refiere este artículo, con fines de pura protección de los socios, participantes u obligacionistas.

Artículo treinta y nueve.—En la determinación del beneficio neto, a los fines de la Tarifa tercera, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar reglamentariamente coeficientes máximos de amortización de los valores del activo.

b) Se considerarán como gastos las cuotas satisfechas por las Empresas en virtud de precepto legal y para fines sociales.

c) Las plus valías obtenidas de la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal dejarán de beneficiarse lo dispuesto en el último párrafo, de la regla ter-

cera, disposición quinta de la Tarifa tercera de Utilidades, reputándose sin excepción alguna y cualquiera que fuera su aplicación, puro ingreso de la Empresa. No se considerarán como plus valías las cantidades cobradas de los tomadores de acciones para satisfacer el sobretimbre de emisión.

Artículo cuarenta.—Las Empresas obligadas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades quedarán sometidas a la siguiente escala de tipos de imposición sobre el beneficio neto:

Núm.	Si el beneficio representa por 100 del capital		Tipo de gravamen por 100 del beneficio
	Más de	Sin exceder de	
1	0	4	11
2	4	5	12,0
3	5	5,5	13,3
4	5,5	6	14,4
5	6	6,5	15,4
6	6,5	7	16,3
7	7	7,5	17,1
8	7	8	17,8
9	8	9	18,5
10	9	10	19,1
11	10	11	19,7
12	11	12	20,2
13	12	13	20,6
14	13	14	21,0
15	14	15	21,4
16			

Si los beneficios excedieren del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:

a) Una suma igual a referido 15 por 100, al tipo del número 15, y

b) El resto del beneficio, a razón del 25,0

La suma de entre ambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.

Artículo cuarenta y uno.—Los beneficios de los Bancos de emisión, se someterán a la precedente escala.

Artículo cuarenta y dos.—Se modifica el primer párrafo de la Disposición octava de la Tarifa tercera de Utilidades de modo que la cuota por dicha Tarifa no podrá ser inferior al 4,4 por 1.000 del capital de la empresa.

Las entidades mutuas de seguros tributarán en lo futuro, cualquiera que fuere su beneficio, por la cuota mínima que satisfacen las Compañías de Seguros, en virtud de la citada Disposición

octava, entendiéndose modificada a estos efectos la exención que actualmente gozan.

Artículo cuarenta y tres.—El párrafo primero de la Disposición doce de la Tarifa tercera de Utilidades quedará redactado así: «De la cuota por la Tarifa tercera se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial y de la Industrial y de Comercio devengadas de la empresa en el período de la imposición».

A los efectos del párrafo segundo de dicha Disposición, se considerarán incluidas en el concepto de dividendos las participaciones en Sociedades sin acciones.

Artículo cuarenta y cuatro.—La escala de tipos de gravamen figurada en la Tarifa segunda de Utilidades, número segundo, apartado A), se entenderá modificada así:

Si el dividendo o la participación representada por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen
Más de:	Sin exceder de:	por 100 del dividendo o participación
Pesetas:		
—	4	6
4	5	6,60
5	6	8,03
6	7	9,34
7	10	10,28
10	14	10,99
14	20	11,41
20	25	11,74
25	—	17,25

Artículo cuarenta y cinco.—Queda suprimido el gravamen sobre dividendos que, con destino a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, estableció la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho. El Estado subvencionará dicha Caja con cargo al Presupuesto, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno. La subvención anual será de ocho millones de pesetas y revisable de cinco en cinco años.

Artículo cuarenta y seis.—Las sociedades regulares colectivas y las Comanditarias que no tengan acciones tributarán por la Tarifa tercera conforme a la escala contenida en el artículo cuarenta de esta Ley, pero sin que en ningún caso pueda exceder el gravamen del dieciocho por ciento.

En lo sucesivo, las participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetas a tributación por la Tarifa segunda, con excepción de las participaciones que correspondan a

s comanditarios, que quedarán gravadas por escala del artículo cuarenta y cuatro.

Artículo cuarenta y siete.—Los beneficios de los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número segundo de la Tarifa segunda de Utilidades, dejarán de gravarse por dicha Tarifa y, sean o no capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular quedarán sujetos a la Tarifa tercera y escala que figura en el artículo cuarenta de esta Ley, aunque el gravamen no podrá exceder, en ningún caso, del dieciséis por ciento.

Subsiste la autorización otorgada al Gobierno para efectuar gradualmente la aplicación de la Contribución de Utilidades a los comerciantes e industriales incluidos en este artículo.

Artículo cuarenta y ocho.—En consecuencia de lo establecido por el artículo precedente, a la Disposición primera de la Tarifa tercera se añadirá un número octavo, que dirá:

«Los comerciantes e industriales individuales, cuando sus beneficios provengan de profesión, arte o industria, gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio y que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de cien mil pesetas.

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la Contribución Industrial y de Comercio exceda de dos mil pesetas.

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de cincuenta. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se computarán por una. En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de ésta y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero. Las estimaciones de las cifras a que se refieren los apartados a) y b) serán referidas siempre al primer día del período de la imposición. La del apartado c), a los doce meses anteriores a esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota gremial».

Artículo cuarenta y nueve.—Asimismo se preceptúan las siguientes normas en relación con lo establecido en el artículo cuarenta y siete.

a) Susisten las reglas segunda, tercera (apartado a), cuarta y quinta, salvo su párrafo

último, del actual epígrafe C) del número segundo de la Tarifa segunda, que se integrarán en el lugar correspondiente de la Tarifa tercera.

b) En el párrafo primero de la Disposición cuarta de la Tarifa tercera se mencionará el número octavo, de nueva creación, de la Disposición primera.

c) En la Disposición sexta de la misma Tarifa se preceptuará que tratándose de comerciantes e industriales individuales se entenderá por capital la diferencia entre el importe del activo del negocio y las obligaciones para con tercero que pesen sobre el mismo.

d) De la forma de imposición mínima establecida por la Disposición octava se excluirán los comerciantes e industriales individuales.

e) A los efectos de la Disposición catorce el capital de los comerciantes industriales individuales se referirá al primer día del período impositivo.

Artículo cincuenta.—La Administración tendrá derecho de comprobar las declaraciones de los contribuyentes mediante el examen de los libros, facturas y justificantes de contabilidad del declarante. El Ministro de Hacienda podrá condicionar el uso de esta facultad por vía reglamentaria.

Artículo cincuenta y uno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para gravar al tipo uniforme del dieciséis por ciento las reservas tácitas, plus valías o incrementos de valor puestos de manifiesto al disolverse las Sociedades o en los demás casos que cita la Disposición trece de la Tarifa tercera.

b) Para regular la exacción del gravamen precitado y del que corresponda por Tarifa segunda sobre las adjudicaciones que de dichas reservas, plus valías o incrementos se hagan a los socios, con dueños o propietarios de la Empresa.

c) Para regular y condicionar la admisión durante varios ejercicios, como gasto, de la amortización de daños causados en el activo por causa de la guerra y de la revolución desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

d) Para dictar las normas o presunciones que eviten ocultación de beneficios o evasiones fiscales por parte de entidades operantes en España que sean filiales o dependientes de empresas extranjeras que no tributen en España.

e) Para extender el régimen de retención a los conceptos que se considere pertinente.

f) Para refundir y articular conforme al estilo tradicional de las Leyes el texto de la reguladora de la Contribución sobre las Utilidades.

Artículo cincuenta y dos.—Las reformas con-

tenidad en el presente capítulo serán de aplicación conforme a las siguientes normas:

a) Las reformas de la Tarifa primera, a las utilidades que se devenguen a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

b) Las reformas de la Tarifa segunda, a las utilidades exigibles desde la fecha de promulgación de esta Ley. El artículo cuarenta y cinco entrará en vigor en la misma fecha.

c) Las reformas de la Tarifa tercera, a los beneficios logrados u operaciones realizadas después de primero de enero de mil novecientos cuarenta.

CAPITULO IV

Contribución sobre la renta

Artículo cincuenta y tres.-Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar tres mil pesetas por el número de hijos legítimos del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

a) Los hijos varones mayores de edad.

b) Los hijos menores de edad y las hijas de cualquier edad y estado que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de tres mil pesetas anuales.

La baja prevista en este artículo no será de aplicación cuando el contribuyente venga sujeta a la contribución sobre la renta exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo cincuenta y cuatro.-La segunda parte del artículo diecisiete de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos quedará redactada así: «Sin embargo, los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal, se acumularán, a los efectos de esta Contribución, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha Sociedad. Cuando, sin mediar sentencia de divorcio el régimen económico del matrimonio fuere de separación de bienes, la acumulación antes dicha, de las rentas de los cónyuges, se practicará en la persona del marido y, si estuviere incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre las rentas de los cónyuges».

Artículo cincuenta y cinco.-Las rentas imponibles iguales o inferiores a setenta mil pesetas por año están exentas de esta Contribución.

Artículo cincuenta y seis.-La Contribución general sobre la Renta se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Porción de la renta imponible comprendida entre		Tipo impositivo
0	y 70.000 pesetas	0 %
70.000,01	y 100.000 »	7,5 %
100.000,01	y 250.000 »	18 %
250.000,01	y 500.000 »	25 %
500.000,01	y 1.000.000 »	30 %
el exceso sobre 1.000.000 »		40 %

Artículo cincuenta y siete.- Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, serán gravados a los tipos de la anterior escala multiplicados por el coeficiente 1,3. La misma regla se aplicará a los viudos varones mayores de veinticinco años que carezcan de sucesión.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los ordenados «in sacri» y los religiosos profesos. También quedan exceptuados los contribuyentes que vengan sujetos a la Contribución sobre la Renta exclusivamente, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo cincuenta y ocho.-En la declaración del contribuyente se consignarán el nombre y apellidos del cónyuge y de los hijos legítimos.

Artículo cincuenta y nueve.-Sin perjuicio de cuanto sobre la obligación de declarar la renta imponible prescribe el artículo veinticinco de la Ley reguladora de esta Contribución, la Administración podrá comprobar o fijar la base, en virtud de los datos de las contribuciones parciales y del conocimiento que de la distribución y movimiento de la riqueza mobiliaria posea por consecuencia de lo establecido en el presente capítulo, a cuyo efecto creará, como reglamentariamente se determine, un Registro de Rentas y Patrimonios.

Artículo sesenta.-Los Establecimientos de crédito operantes en España vienen obligados a comunicar a la Hacienda, en el plazo, forma y modo que reglamentariamente se disponga, los titulares, y composición por cada titular, de los depósitos en custodia de valores mobiliarios de toda especie de que fueren depositarios el día catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo sesenta y uno.-Los Establecimientos de crédito operantes en España vendrán obligados a suministrar a la Hacienda cuantos datos se interesen en relación con imposiciones, libretas y cuentas de ahorro.

Artículo sesenta y dos.-Quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de ahorro.

Artículo sesenta y tres.-A partir del día ca-

de diciembre de mil novecientos cuarenta, los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores oficiales de Comercio y Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales, vendrán obligados a comunicar a la Hacienda los nombres de los transmitentes y adquirentes de valores mobiliarios y los títulos agrupados por clases, de cada operación. Las relaciones serán trimestrales, y en el caso de Agentes y Corredores, se remitirán por conducto de las Sindicales respectivas.

Quedan comprendidas en este artículo las operaciones de suscripción de títulos.

Artículo sesenta y cuatro.—El primer cupón de vencimiento posterior a la promulgación de la presente Ley, de cualquier clase de títulos cuya renta se satisfaga en territorio español, no podrá pagarse por la entidad emisora o sus agentes si no se presenta acompañado de declaración jurada del propietario o usufructuario del título, haciendo constar su nombre, dos apellidos, edad estado y domicilio. La declaración podrá, en su caso, figurar en la factura de cobro. De las declaraciones de referencia se hará relación para la Hacienda.

Si al primer cupón a que se refiere el párrafo anterior precediera la amortización del título, se aplicará al cobro del capital y solamente a éste dispuesto en dicho párrafo.

Si los cupones a que se refiere el párrafo primero de este artículo hubieren sido negociados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, el Establecimiento descontante hará la declaración jurada de propiedad del título respectivo, fundándose en los datos de la factura de descuento.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo los títulos o cupones que fueren presentados al cobro por Establecimientos de crédito, bajo declaración de continuar en depósito en el mismo Establecimiento y a nombre del mismo titular que se comunicó a la Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta de esta Ley.

Artículo sesenta y cinco.—En el caso de que a partir de un día, determinado por la Administración, no se hubiere cobrado todavía el cupón o la amortización aludidos en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá obligar a los titulares que se hallen en tal situación a que formulen una declaración jurada igual a la requerida por el artículo sesenta y cuatro. El plazo que se señale por el Ministerio será ampliado en lo necesario para los titulares expoliados o desposeídos bajo dominio marxista que careciesen aún del duplicado correspondiente.

Artículo sesenta y seis.—Las declaraciones, datos e informaciones a que se refieren los artículos sesenta y uno, sesenta y tres, sesenta y

cuatro y sesenta y cinco tendrán efecto, exclusivamente, en el orden tributario.

Artículo sesenta y siete.—La Administración podrá inspeccionar los Registros de depósitos en custodia de los Establecimientos de crédito y los libros de dichas Entidades relativos a imposiciones, libretas y cuentas de ahorro; los libros de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio; la contabilidad de las Entidades emisoras de títulos y documentación correspondiente a pagos por cupón o amortización.

Artículo sesenta y ocho.—La infracción de lo dispuesto en los artículos sesenta, sesenta y uno y sesenta y tres de esta Ley dará lugar a multas hasta el máximo del uno por ciento del valor de los capitales que se ocultaren, y, en caso de reincidencia, hasta el máximo del dos por ciento.

Igual sanción se aplicará a las Entidades emisoras, o a sus Agentes, si realizan pagos de cupón o reembolso de títulos sin mediar la declaración que previene el artículo sesenta y cuatro.

La reincidencia repetida de Establecimientos de crédito podrá dar lugar a la intervención prevista en el artículo tercero de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, sobre facultades gubernativas en materia de Banca, sin necesidad del dictamen a que se refiere el artículo cuarto de dicha Ley.

La reincidencia repetida de los funcionarios de las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de derechos reales y de los fedatarios mercantiles se reputará falta grave, que, en caso de gran importancia o frecuencia, podrá ser calificada de muy grave, con las consecuencias establecidas por el Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.

Artículo sesenta y nueve.—Cuando los trabajos de formación del Registro de rentas y patrimonios hayan alcanzado el grado de elaboración suficiente para que la Administración pueda entrar en una fase de mera conservación de dicho Registro, se presentará por el Ministro de Hacienda al Gobierno un proyecto de Ley sobre investigación de las ocultaciones de rentas y transmisiones lucrativas de bienes y derechos que puedan inferirse de los crecimientos de patrimonio acusados por el Registro respecto de cada titular. Al mismo tiempo, se suprimirá la exacción de la Contribución sobre la base de signos externos.

Artículo setenta.—En lo sucesivo los aumentos de base imponible, sobre la declarada por el contribuyente, que la Administración fije por cualquiera de los medios a su alcance, se notificarán al contribuyente antes de la liquidación cuota. Se autoriza al Ministro de Hacienda para

reglamentar el régimen de liquidaciones provisionales y definitivas.

Artículo setenta y uno.—Los artículos del presente capítulo que no contengan o no impliquen a los efectos de su vigencia o ejecución, referencia a una fecha, se entenderán de aplicación partir del primer devengo de esta Contribución por el Estado.

Quedarán exentos del pago de multas e intereses de demora los contribuyentes que antes del primero de febrero próximo declaren a la Administración rentas ocultas durante ejercicios anteriores a la liquidación de la Contribución a que se refiere este capítulo.

CAPITULO V

Contribución sobre usos y consumos

Artículo setenta y dos.—Se crean por la presente Ley como parte integrante de la Hacienda del Estado, los siguientes impuestos indirectos sobre el consumo interior de España:

1.- Impuesto sobre las conservas alimenticias.

2.- Id. id. los vinos de todas clases sidras y chacolís embotellados y con marca.

3.- Id. id. la sal común,

4.- Id. id. la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales.

5.- Id. id. el aluminio.

6.- Id. id. el plomo.

7.- Id. id. el cobre refinado.

8.- Id. id. el oxígeno.

9.- Id. id. el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos.

10.- Id. id. los superfosfatos.

11.- Id. id. el aguarrás y la colonia.

12.- Id. id. los jabones ordinarios,

13.- Id. id. el cemento Portland.

14.- Id. id. los azulejos.

15.- Id. id. el vidrio trabajado.

16.- Id. id. las lámparas eléctricas de incandescencia.

17.- Id. id. los hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor que reglamentariamente se califiquen de lujo.

18.- Id. id. los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente, que reglamentariamente se califiquen de lujo.

19.- Id. id. los calzados de toda clase que reglamentariamente se califiquen de lujo.

20.- Id. id. los sombreros obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califican de lujo.

21.- Id. id. el papel cartón y cartulina.

22.- Impuesto sobre los bandajes para vehículos (cubiertas neumáticos y macizos).

23. Id. id. el uso del teléfono.

Artículo setenta y tres.—el Impuesto será exigible.

a) Del productor o fabricante, cuando grave las conservas alimenticias, sal común, aceros y fundición, aluminio, plomo cobre, oxígeno, ácido sulfúrico, superfosfatos, aguarrás y colonia, jabones, cemento, azulejos, vidrios, lámparas eléctricas, hilados, tejidos, calzados, sombreros, papel, cartones y cartulinas, bandajes.

b) De los criadores y elaboradores que vendan vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

c) De los abonados al Servicio telefónico, el impuesto sobre el uso de éste, incumbiendo la recaudación a las Entidades explotadoras

Artículo setenta y cuatro.—El impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar al consumidor final.

Artículo setenta y cinco.—Se aplicaran los siguientes tipos de imposición:

a) El cinco por ciento del precio de venta por el fabricante en el impuesto sobre conservas, cuando lo sean de carnes.

b) El cinco por ciento de venta por el fabricante o productor, en los impuestos sobre fundición, aceros, aluminio, plomo, cobre refinado, ácido sulfúrico, superfosfatos, jabón ordinario y cemento.

c) El diez por ciento del precio de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre las conservas no comprendidas en el apartado a), el oxígeno, el aguarrás y la colonia, los azulejos, el vidrio trabajado, el papel (salvo el de fumar), el cartón y la cartulina y los bandajes para vehículos.

d) El veinte por ciento del precio del servicio telefónico contratado permanentemente.

e) El veinte por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en el impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.

f) El veinticinco por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en los hilados, tejidos, calzados y sombreros que reglamentariamente se califiquen de lujo, siempre que no vengan sujetos por el arbitrio denominado «Subsidio».

g) El cien por cien del precio de venta por los productores en el impuesto sobre la sal común y el papel de fumar

h) El diez por ciento del precio de venta por los criadores de vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

Artículo setenta y seis.—Los tipos antes citados se aplicarán a las cantidades vendidas en

(Continuará)

2268

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden circular de 4 de diciembre de 1940 por la que se dispone que se consideren vigentes los preceptos de la Orden de 6 de febrero de 1932, sobre envío de publicaciones oficiales a las Oficinas Comerciales de España en el extranjero y Camaras Oficiales de Comercio Exterior.

Excmos Sres.: A propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que se consideren vigentes en todos sus términos los preceptos contenidos en la Orden de 6 de febrero de 1932, por la que se dispuso que, por los distintos Departamentos, Centros y Dependencias del Estado español, se envíen, con carácter gratuito, a las Oficinas comerciales de España en el Extranjero y Camaras Oficiales de Comercio en el Exterior, las publicaciones oficiales.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1940.-P. D., el Secretario, Valentin Galarza,

Excmos. Sres.:

2269

Orden circular de 6 de diciembre de 1940, sobre aplicación del nuevo horario establecido por la de 25 de noviembre a los restaurantes, casas de comidas y establecimientos similares.

Excmos. Sr. Como continuación a la Orden circular de 25 del pasado mes de noviembre (B. O. número 331) estableciendo el nuevo horario de las oficinas, espectáculos y otros servicios públicos.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Los restaurantes, casas de comidas y establecimientos similares no podrán servir sus comidas, por cubierto o a la carta, pasadas las catorce horas treinta minutos o las veintiuna horas treinta minutos, según se trate de la mañana o la tarde. Ninguno de dichos establecimientos podrá servir comida o bebida alguna después de la una de la madrugada, hora a la que cerrarán en las mismas condiciones que los cafés y bares.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE., para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 6 de diciembre de 1940.-P. D., el Secretario, Valentin Galarza.

Excmos. Sres....

2270

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 4 de enero de 1941 por el que se crea una Comisión reguladora para la distribución del carbón de producción nacional y de aquellos otros procedentes de importación que puedan llegar al territorio español.

Las deficiencias observadas en la distribución de los carbones de producción nacional obliga a remediar rápidamente los daños ya causados y evitar que continúen produciéndose, con notorio perjuicio de nuestra Economía y de la vida de la Nación.

A esa finalidad responde el presente Decreto, por el que se atribuye a una Comisión reguladora la distribución de carbones, función que hasta ahora venían desempeñando otros Organismos estatales, que perdurarán en cuanto se relaciona con sus restantes cometidos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.-Se crea una Comisión reguladora de distribución de todos los carbones de producción nacional y de aquellos otros procedentes de la importación que pudieran llegar a territorio español.

Artículo segundo.- El Presidente de la mencionada Comisión será designado por el Gobierno, siendo Vocales de la misma:

Un representante de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes. Otro de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Otro del Alto Estado Mayor. Otro de la Delegación Nacional de Sindicatos. Otro de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas. Otro de la Subcomisión de Combustibles Sólidos. Otro de las Empresas Siderúrgicas. Otro de las Empresas Mineras del Carbón. Otro de las restantes industrias que utilicen el carbón como uno de sus elementos principales. El nombramiento de dicho personal será hecho por el Ministro correspondiente, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, si estuviera ya constituido el Sindicato de productores de la industria que ha de estar representada en la Comisión.

El Secretario será nombrado a propuesta del Presidente.

Artículo tercero.-La Comisión recibirá todas las peticiones de carbón que hicieran las entidades oficiales y particulares: tanto el suministro directo de industrias y servicios, como la venta al detall. Teniendo en cuenta la calidad del carbón y sus características y aptitud para los diversos usos, señalará para cada clase la aplicación mas conveniente y, dentro de ellas, marcará la prioridad y cuantía de los suministros en razón al interés nacional de cada una. A este último efecto

recabará del Gobierno, si le fuera necesario, las orientaciones que le sean precisas.

Artículo cuarto.- Podrá igualmente la Comisión proponer al Gobierno, por mediación del Ministerio de Industria, del que dependerá, aquellas medidas que estime necesarias para intensificar la producción de dicho combustible, así como su mejor y más rápida distribución, proponiendo igualmente, si lo juzgase de imprescindible necesidad, las sustituciones que fueran necesarias, e incluso la limitación en el consumo.

Elevará al Gobierno, en el más breve plazo, un informe razonado sobre las tasas en vigor y su procedencia en relación con la calidad de los carbones y necesidades del consumo.

Artículo quinto.-El Presidente de la Comisión podrá solicitar de los Organismos oficiales y de las Empresas las informaciones y colaboraciones de todo orden que precise para el buen desempeño de sus funciones.

Los gastos de la Comisión serán repartidos entre las Empresas productoras, mediante un canon que se establecerá en proporción a la cuantía de la producción y de la calidad de los productos.

Artículo sexto.-Por los Ministerios y Entidades a quién afecta el personal que se cita en el artículo segundo, se harán las designaciones de los Vocales con toda urgencia, al objeto de que, antes de quince días de la fecha de la publicación de este Decreto, esté en pleno funcionamiento la Comisión.

Artículo séptimo.-Por el ministerio de Industria y Comercio se dictarán todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, quedando anuladas todas las que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

2274

Ministerio de la Gobernación

Orden de 31 de diciembre de 1940, por la que se ratifica, para 1941, la Orden de 4 de abril de 1940, que regula el servicio de expedición de licencias para uso de aparatos radio receptores con las variaciones que se determinan.

Ilmo Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ratificar para 1941 la Orden fecha 4 de abril de 1940 que regula el servicio de expedición de licencias para uso de aparatos radio receptores, con la variación de que el plazo voluntario, inampliable, para adquisición de dichas licencias, determinado en el número tres de aquella Orden, comenzará el día 1 de

febrero y terminará el 30 de abril y las cuotas del segundo semestre de los establecimientos públicos se harán efectivas durante los meses de julio y agosto, quedando subsistentes todas las demás normas de la citada disposición.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid 31 de diciembre de 1940.-P. D. José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

2287

Delegación Regional del Ministerio de Trabajo

Para las Plazas de Soberanía

Aumento de sueldo a la dependencia mercantil

La Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1940, por la que se dispone aumento de sueldo a la dependencia mercantil (B. O. del Estado número 366, publicada en el 757 del Boletín Oficial del Ayuntamiento de Ceuta de fecha 16 de enero en curso, fija un aumento sobre los sueldos señalados en cada provincia para dependencia mercantil y servicios auxiliares de ventas al público, en establecimientos de comercio por mayor y menor, por Bases y Normas de Trabajo aprobadas con anterioridad al 18 de julio de 1936, cuyo aumento se establece con arreglo a la siguiente proporción:

El 20 por 100 para empleados menores de veinticinco años.

El 30 por 100 para los de esta edad y hasta los treinta y cinco años.

El 40 por 100 para los de treinta y cinco años en adelante.

Cuando al aplicar el aumento señalado, el sueldo resultante sea superior a setecientos cincuenta pesetas mensuales, se reducirá aquél en la proporción necesaria para no sobre pasar dicha cifra. Las categorías superiores a dependientes no quedan sujetas a este límite y aumentarán sus sueldos como mínimo en un 10 por 100, siempre por encima, de los que resulten para la dependencia.

Por consiguiente los aumentos acordados se aplicarán en Ceuta sobre los sueldos marcados en las Bases de Trabajo de 27 de septiembre de 1940, debiendo apreciarse únicamente los de las normas de 1937, si los sueldos en ellas establecidos fuesen superiores a las cantidades que resulten después de aplicar dichos aumentos a las Bases de 1934, puesto que el artículo 2.º de la Orden de referencia, respeta todas las situaciones más beneficiosas para el Trabajador, hoy día

existente, dado que los sueldos que se establecen por el Orden tienen la consideración de mínimos.

Para el personal femenino es preciso tener en cuenta que, en igualdad de funciones dentro de la dependencia mercantil, debe percibir el mismo sueldo que los empleados varones, siempre que el aumento no suponga más del 40 por 100 sobre los sueldos que legalmente corresponde al personal femenino.

A estos efectos es preciso tener en cuenta la Orden Circular de 3 de noviembre de 1938, sobre el salario mínimo del personal femenino, que se fijaba en cuatro pesetas diarias. Por tanto si el sueldo mensual de esta clase de personal, señalado en las antiguas bases o que indebidamente se mantenga fuese inferior a 120 pesetas, el aumento que por la orden de 28 de diciembre último se dispone, debe efectuarse tomando como sueldo base, en tales casos, el mínimo de 120 pesetas, sobre los que se aplicarán los porcentajes de aumento ordenados, con arreglo a la edad y a la función desempeñada por la mujer.

Disponiendo el artículo 4.º de la repetida Orden ministerial que el aumento en los sueldos se aplicarán con carácter retroactivo al día primero de diciembre último, los empresarios liquidarán a su personal las diferencias que resulten correspondientes al mes de diciembre pasado, a la vez que abonarán los sueldos, con su aumento, devengados en el corriente mes.

Finalmente, la Orden de referencia anunciada que al dictarse la Reglamentación General de Trabajo para esta actividad, se señalará el modo de adoptar estos sueldos, a los que en la misma se establezcan en relación con las categorías y años de servicio en la Empresa.

Los dueños de establecimientos mercantiles remitirán a esta Delegación de Trabajo, en la primera decena de febrero próximo, relaciones nominales de su personal, señalando el sueldo que disfrutaba antes, el sueldo base sobre el que se aplica al porcentaje de aumento y el nuevo sueldo que le corresponde al aplicarse la Orden de 28 de diciembre de 1940, marcándose en las correspondientes casillas la edad de cada dependiente, la categoría, la antigüedad y el tanto aplicado.

Esta disposición comprende también a los empleados de Farmacia, sin perjuicio de que se rijan por sus bases de Trabajo peculiares.

En todo lo modificado por la Orden de referencia y mientras no se dicten nueva Reglamentación con carácter general, continuarán vigentes en Ceuta las Normas de Trabajo para el Comercio en General de fecha 14 de septiembre de 1937.

Lo que se hace público a los oportunos efectos.

Ceuta a 28 de enero de 1941

El Inspector General de Trabajo,
Delegado Regional

2288

Delegación Regional de Trabajo para las Plazas de Soberanía.-Ceuta

MINISTERIO DE TRABAJO

«Por Orden Ministerial de 16 de enero de 1940 (Boletín Oficial del Estado del día 29), se establecieron las normas que han de seguirse para lograr la unificación de las estadísticas de los accidentes de trabajo, acompañándose a dicha disposición los modelos de los cuadros correspondientes.

En los númecos 1 y 3 de dichos cuadros, figura la nueva clasificación de industrias y como quiera que dicha clasificación ha suscitado dudas que se han traducido en consultas a esta Dirección General de Trabajo en lo que respecta al encuadramiento de determinadas industrias o trabajos en unos u otros grupos, a fin de que por todas las entidades aseguradoras y empresarios interesados en el particular, se siga un criterio uniforme, se dá traslado a continuación para su cumplimiento de la Orden de esta Dirección General que anticipándose a tales posibles dudas fué dictada a la Inspección de Trabajo, que aclara el contenido de los grupos 4, 5, 6 y 9 de la clasificación, únicos sobre los que pueda haber duda, hasta tanto se publique oficialmente un índice o nomenclator detallado de todas las industrias o trabajos de acuerdo con los grupos mencionados en la citada clasificación:

El grupo 4 «Trabajos de piedras y tierras» comprende los trabajos no inherentes a su extracción de las canteras o yacimientos. Alfarería, cerámica, cales, yesos, cementos, piedras artificiales, etc., Vidrio y cristal.

El grupo 5 «Metalurgia» comprende las industrias y trabajos señalados en el apartado a) del artículo 1.º del vigente Reglamento Nacional de la Industria siderometalúrgica de 11 de noviembre de 1938, que son las siguientes:

Fábricas siderúrgicas y acererías: fabricación de lingotes y tochos de acero. Laminación: flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindajes, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar y en general variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, y demás metales y aleaciones.

El grupo 6 «Trabajos de hierro y demás metales» comprende las industrias y trabajos señalados en el apartado b) del citado artículo 1.º que no queden incluidos expresamente por su título o contenido en el grupo 7 «Máquinas, aparatos y vehículos».

Las industrias y trabajos enumerados en dicho apartado b) son los siguientes:

Construcción de material ferroviario. Automóviles. Construcción metalúrgica, elementos de arquitec-

tura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote, crisol u horno eléctrico) de hierro, acero y otros metales. Aceros moldeados y especiales, calderería, maquinaria de vapor, construcciones interna, hidráulica, etc.; Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano, herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería, herramientas para la industria y trabajo. Objetos de zinc, lata, palastro, etc., objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cabletería metálica. Fábrica de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial), balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción, Orfebrería, Joyería, Bisutería, Relojería. Industrias de material eléctrico y científico. Industrias de óptica y Mecánica de Precisión.

El grupo 9 «Industrias de la construcción», comprende los trabajos propios de la edificación, construcción o en su caso reparación, verificados en el lugar de la obra o en relación directa o inmediata con la misma, incluidos los de instalación de servicios en la edificación, pero no la fabricación de los materiales precisos para la obra en sí o para dichas instalaciones.

Madrid 20 de enero de 1941.-El Director General de Trabajo, M. Pérez de Ayala».

(Es copia)

Ceuta, 6 de febrero de 1941.

El Inspector General de Trabajo,
Delegado Regional.

2289

Depositaria Especial de Hacienda Ceuta

Clases Pasivas

Confirmación de pensiones

Prorrogado hasta 31 de Marzo próximo el plazo que señaló la Orden ministerial de Hacienda de Agosto último, para que los beneficiarios de las pensiones provisionales del 50 $\frac{1}{10}$ y del 25 $\frac{1}{10}$ concedidas en virtud de los Decretos números 92 y 98 de 2 y 8 de Diciembre de 1936, respectivamente, puedan instar su confirmación como definitivas, se recuerda dichos pensionistas la necesidad de que soliciten dentro de tiempo, ante la Delegación o Subdelegación por donde cobren sus haberes pasivos en provincias o ante el organismo que les reconoció el derecho, en cuanto a los residentes en Madrid, al efecto de evitar su caducidad por omisión de tal requisito.

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

2249

EXTRACTO

de la sesión ordinaria de 1.^a citación, celebrada por esta Comisión Permanente el día 11 de diciembre de 1940.

Alcalde, don Jacinto Ochoa Ochoa.

Tenientes de Alcalde: don Francisco Ruiz Sánchez; don José Fort Viso; don Francisco González Rozas; don Luis Sánchez-Blanco y Sánchez-Blanco.

Se abre la sesión a las 18 horas aprobándose el acta anterior.

Se acuerda el cumplimiento de las disposiciones oficiales que afectan a este Municipio.

Se acuerda prestar aprobación al proyecto definitivo del primer trozo de edificación para el establecimiento del Instituto politécnico con sus internados y campos de deportes.

Poner a disposición de la obra el solar situado en

el Llano de las Damas, que ha sido demarcado y acordado para tal objeto.

Rogar al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional que se sirva dictar las disposiciones legales necesarias para acometer la obra, y marque al detalle la forma en que ha de desarrollarse la acción conjunta del Estado, y del Municipio para llevarla a feliz término.

Que una vez conocida la aportación del Estado se suplemente con la cantidad comprendida en el presupuesto extraordinario vigente en este Ayuntamiento, que asciende a un millón treinta y tres mil quinientas cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, hasta conseguir la realización de la parte proyectada y continuarla después en la edificación que sucesivamente haya de efectuarse.

Que por la Oficina municipal de Arquitectura se continúe sin aplazamiento alguno la redacción del proyecto total para poder ofrecerlo cuanto antes al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

Se acuerda conceder a la Casa de esta Ciudad José Trujillo Zafra e Hijos una rebaja en el valor de las mercancías contenidas en los depósitos de la Compañía de Fomento en Africa S. A. y que se le han averiado como consecuencia del temporal que recientemente sufrió esta ciudad, rebaja consiste en el cincuenta y cinco por ciento sobre el valor de las piezas de tela averiadas y a los efectos de la aplicación del cuatro por ciento ad-valorem.

Abonar a don Adolfo Orozco la cantidad de 185,61 pesetas suplida por él para pago del personal que trabajó en la instalación del Ferial de los festejos de agostos.

Establecer que en lo sucesivo la Melaza procedente del azúcar debe pagar los arbitrios de entrada por el 4 % ad-valorem.

Conceder a don Vicente Peña Carrasco la garantía de tránsito que necesita para efectuar transacciones comerciales y transportes con la vecina Zona del protectorado.

Dar de baja en los arbitrios que por el establecimiento sito en la calle Teniente Arrabal número 2 paga don Manuel Jiménez Córdoba y alta a don Joaquín Cherino Cherino que lo ha tomado en traspaso.

Devolver a don Francisco Trujillo González la cantidad de 43,41 pesetas que satisfizo por error al declarar por mayor valor una mercancía que introdujo.

Desestimar la instancia de don José Jiménez García y atendiendo a que los ingresos anuales que obtiene son superiores a 2.500 pesetas clasificarlo en la tarifa de cédula núm. 1, clase 12 por pesetas 12,50.

Desestimar la instancia de don José Rodríguez Castillo asignándole su cédula por la tarifa 1.ª, clase 12, que importa 12,50 pesetas.

Aprobar tres devoluciones de Arbitrios a favor de la Casa Alfón y Compañía por exportación de diversos artículos, importante una 194,65 pesetas otra 175,50 pesetas y la 3.ª 171,27 pesetas.

Se acuerda autorizar a don Manuel Ruiz Herrera para construir una casa de planta baja en la barriada España.

Permitir a Hamido Ben Mohamed el Hicho construir una casa de planta baja en la Barriada del Príncipe Alfonso.

Autorizar a Maimona Ben Haddú para construir una casa en terrenos de su propiedad situados en la parcela 145 del Campo exterior.

Conceder permiso a don Bernabé Ríos García para efectuar reforma en la casa de su propiedad calle Molino número 42.

Aprobar la certificación de liquidación final de las obras de construcción de tres bloques de casas baratas en la barriada del General Sanjurjo, con un total de 21 viviendas y cuyo importe asciende a la cantidad de doscientas setenta y cinco mil seiscientos siete pesetas, sesenta y cinco céntimos.

Aprobar la certificación de liquidación final de las obras de construcción de una escalera provisional en el refugio del Recinto Sur, efectuadas por el contratista don Francisco Ocaña Arquero y que ascienden a la cantidad de mil doscientas veintiseis pesetas, veintiseis céntimos.

Que el donativo de diez mil pesetas hecho a favor de este Ayuntamiento por don Juan Urrutia Lanzagorta se ingrese en el presupuesto extraordinario para su empleo solo en casas baratas.

Se acordó aplazar la propuesta de adquisición de una bandera que formula el Maestro Nacional del Grupo Escuela Normal.

Se acuerda que se sobresea el expediente sin imposición de sanción al delincente don Adolfo Orozco García.

Se acuerda imponerle la multa de veinte pesetas al vigilante de Arbitrios don Aurelio Arcos Martínez.

Se acuerda hacer constar en acta el sentimiento de la Permanente por verse privada de la entusiasta y beneficiosa colaboración de Gestor don Benito de la Concha.

Se acuerda contratar con la Casa Comercial Maza una máquina Hispano-Olivetti por el precio de 2.150 pesetas que será entregada a la Secretaría Especial con lo que ya habrá una máquina dispuesta para pasarla a dicho Negociado, y facultar a Secretaría para que proponga el destino de catorce temporeros para los trabajos del censo de población.

Se acuerda aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

Se acuerda abstenerse de toda intervención confiando en la rectitud y justicia del más alto Tribunal de la Nación, en lo relativo al incidente ocurrido entre el que fué Alcalde accidental don Antonio Rallo y el médico señor Rovayo.

Levantándose la sesión a las 19 horas y 40 minutos.

Ceuta 12 de diciembre de 1940

El Secretario,
A. Meca.

JUSTICIA

2290

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que la expedientada Francisca Gil Guillen, vecina de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 28 de enero del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario
Juan Batlle

B.º V.º
El Presidente,
José Sotelo

2291

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta, que por el presente, se cite, llame y emplace a Jesus Alvarez Villamos, hijo de Casimira y de Adelina, natural de Saura (Asturias) soltero, de 43 años, mecánico, vecino de Ceuta. Baltasar Roa Guzmán, empleado, vecino de Ceuta. José Quesada Romero, hijo de José y de Matilde, de 52 años, natural de Valencia, representante vecino de Ceuta. María San Martín Caín, vecina de Ceuta. Enrique Rodríguez Compan, Teniente de Intendencia, vecino de Ceuta. Victoriano Tricaz Guirao, hijo de José y de Segunda, de 42 años, natural de Madrid, vecino de Ceuta. Todos en ignorado poradero; o sus herederos, a cuyos individuos se les instruye expediente de Responsabilidad Política números

911-1078-1016-1092-967-937, para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado Instructor para darle lectura de los cargos que les resulten, los contesten y defiendan, haciéndoles saber que de no hacer la comparecencia se seguirá este, sin más citarlos ni oírlos, parándoles los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Manuel González

V.º B.º

El Juez Instructor
Antonino Muñoz

2292

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite, llame y emplace a Antonio Lara Ruiz, hijo de Francisco y Teresa, de 57 años, casado, albañil, natural de Ronda y vecino de Ceuta, y Francisco Fernández López, de 33 años, hijo de José y Lucía, casado, mariner, natural de Alpujola de Guadix (Granada) (a) «El Mulanilla» y el «Yesca» y vecino de Ceuta, o a sus herederos, a cuyos individuos se les instruye expediente, de Responsabilidad Política números 887 y 547, para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto comparezcan ante este Juzgado Instructor para darles lectura de los cargos que les resulten, los contesten y se defiendan, haciéndoles saber que de no hacer la comparecencia se seguirá éste, sin más citarlos ni oírlos, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta, a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Manuel González

V.º B.º

El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

SERVICIO NACIONAL DE ESTADISTICA

2239

Estadísticas Sociales y de Trabajo

Accidentes de trabajo registrados en Ceuta durante el año 1940

Total de accidentes 1414-Varones 1379-Hembras 35

CLASIFICACION POR LESIONES

Leves 1382 - Pronósticos reservados 24 - Graves 7
Mortales 1

CLASIFICACION DE LA INCAPACIDAD

Temporal 1407 - Permanente parcial para la profesión habitual 4 - Permanente y total para la profesión habitual 2 - Accidentes que ocasionaron muertes 1

CLASIFICACION POR INDUSTRIAS

Servicios generales del Estado y Diputaciones o Municipios	6
Minas	13
Canteras	1
Metalurgías	15
Trabajos del hierro y demás metales	46
Industrias químicas	3
Industrias textiles	8

Industrias forestales y agrícolas	27
Edificación	281
Construcción de vías de comunicación y de obras hidraulicas	219
Construcciones navales	12
Construcción de otros vehículos	1
Industrias eléctricas	17
Pesca	14
Otras industrias alimenticias	146
Idem del libro	4
Idem del vestido	21
Cueros y pieles	11
Industrias de la madera	38
Ferrocarriles	58
Carreteras y vías urbanas	111
Vías marítimas y fluviales	274
Industrias del mobiliario	50
Idem de la ornamentación	1
Alfarería y cerámica	5
Industrias variadas	29
Idem desconocidas o mal definidas	3
Total	1414

Ceuta 10 de febrero de 1941

El Jefe Provincial de Estadística,
José Fernandez de Villalta.

2269

Jefatura de Obras Públicas de Ceuta

ANUNCIO

Cumpliendo lo ordenado en el Decreto de 16 de febrero de 1932 y en las Instrucciones para su aplicación de fecha 27 del mismo mes y año, se abre concurso para la ejecución por destajos de las obras de explotación (desmonte y terraplen), y de fábrica (contención y desagüe) de la carretera Hadú a Benzú.

El número de destajos serán dos correspondientes a los trozos 1.º y 3.º.

Los pliegos para optar al concurso se presentarán por separado para cada obra en la Jefatura de Obras Públicas (Junta de Obras del Puerto) hasta las doce horas del día 22 de febrero de 1941.

La apertura se efectuará el mismo día a las trece horas ante el Ingeniero Jefe de Obras Públicas. El acto será público con asistencia de Notario.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don vecino de domiciliado en con cédula de clase número enterado del anuncio de concurso para ejecutar las Obras

Se comprometo a efectuarlas a los precios unitarios siguientes

Fecha y firma del oferente.

Observación.-Puede añadir cuantos detalles crea preciso el oferente.

Para optar al concurso será preciso depositar en la Caja de Obras Públicas, a disposición del Ingeniero Jefe, la cantidad de 5.000,00 pesetas. para cada uno de los destajos.

El proyecto y pliegos de condiciones, así como el detalle de las obras que comprende cada destajo, se hallará a disposición del público en las horas hábiles de oficinas, hasta las once horas del citado día 22 en el domicilio de la Junta de Obras del Puerto (Dirección Facultativa).

Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de inserción de este anuncio.

Ceuta, 12 de febrero de 1941.

El Ingeniero Jefe de Obras Públicas,
Pedro Gaitán de Ayala